



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Toluca de Lerdo, México, a 15 de febrero de 2022

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Rigoberto Vargas Cervantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado; tengo a bien someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 204 Bis al Código Penal del Estado de México.**

Exposición de Motivos

Cuando niñas, niños y adolescentes son reclutados por grupos delincuenciales ven directamente afectados sus derechos. Principalmente se ven expuestos a la violencia, ya que frecuentemente son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra su integridad física y su vida, así como la de otras personas. Los niños corren alto riesgo de ser sometidos a abusos, explotación, a sufrir lesiones físicas y psicológicas e, inclusive, la muerte.





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

La infancia y adolescencia en México debe ser protegida contra esta práctica inaceptable, y conforme lo establecen la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 16) y la Convención sobre los Derechos de los Niños, y su Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados (del cual México es parte), el Estado está obligado a garantizar su seguridad e integridad evitando que ningún niño, niña o adolescente sea reclutado por grupos armados o crimen organizado.

De acuerdo al “Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México”, se estableció lo siguiente:

D. Violencia contra niñas y niños (arts. 19, 24, párr..3, 28, párr..2, 34, 37 (a) y 39) Violencia en el contexto de crimen organizado

29. El Comité está profundamente preocupado por la falta de tipificación del reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado. También le preocupan la insuficiencia de las medidas adoptadas para prevenir el reclutamiento continuo de niñas y niños por grupos armados y la falta de protección y apoyo psicosocial a niñas y niños víctimas.

30. El Comité recomienda al Estado parte que:

(a) Tipifique de manera explícita el reclutamiento de niñas y niños por grupos armados como los grupos del crimen organizado;





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

- (b) Asegure que ninguna niña o ningún niño sean reclutados por grupos armados, identificando y monitoreando los diferentes grupos armados en el país, incluyendo los grupos del crimen organizado;*
- (c) Asegure el acceso a la justicia y a una compensación a niñas y niños que han sido reclutados ilegalmente;*
- (d) Revise la estrategia de combate al crimen organizado, bajo una óptica que asegure la protección de niñas y niños contra la violencia, e implemente de manera efectiva el protocolo conjunto para la protección de los derechos de la infancia durante operaciones federales contra el crimen organizado por parte de órganos militares, de seguridad, de justicia o de desarrollo social.*

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el tema al afirmar que es de suma preocupación “el incremento de niños y adolescentes explotados por el narcotráfico, y su criminalización por las normas y el sistema de justicia”.¹

Siguiendo con el acceso de justicia, existe un reconocimiento por parte del derecho internacional de los derechos humanos, que las niñas, niños y adolescentes en el tráfico de las drogas deben ser tratados, principalmente, como víctimas. En el sentido referido, el “Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación” establece como una de las peores formas de trabajo infantil, lo siguiente:

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinez2016.pdf> Consultado el 10/02/2022



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

“La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, por entender que supone una explotación de los niños, niñas y adolescentes y que expone gravemente su integridad personal, su desarrollo integral y el goce y disfrute de sus derechos.”²

El mismo Convenio impone la obligación a los Estados parte de adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

El considerar el reclutamiento ilícito como una forma de explotación, coloca al menor de edad en conflicto con la ley, en una condición de víctima del delito, lo que, bajo ciertas circunstancias, excluiría su responsabilidad en las conductas tipificadas como delito en las que hubiese intervenido, tal como lo prevé el artículo 37 de la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al señalar:

Artículo 37. *No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra*

² <https://www.humanium.org/es/convenio-182-peores-formas-trabajo-infantil-1999/> Consultado el 11/02/2022



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

*conducta.*³

Esta excluyente del delito tiene su origen en los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos que adicionan el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, a través de los cuales se insta a los Estados firmantes a considerar la posibilidad de:

- Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas no sean procesadas por infracciones de las leyes de inmigración o por actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales.
- Cerciorarse de que las víctimas de trata de personas no sean objeto, en circunstancia alguna, de detención con arreglo a las normas de inmigración ni de ninguna otra forma de detención.

Además, en México, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 1ª. cx/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto siguiente:

CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.

Se entiende por la causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal,

³ Ibídem



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia –implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quién la sostiene.⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa con inquietud que a pesar del deber de protección especial que tienen los Estados hacia los niños, niñas y adolescentes frente a las violaciones a sus derechos y a la explotación, se debe actuar complementariamente a las adecuaciones a la legislación penal, que adopten medidas dirigidas a identificar, procesar y sancionar a los agentes estatales o personas civiles que ejecuten, autoricen, colaboren o faciliten el reclutamiento de personas menores de edad o su utilización en actos delincuenciales; así como de implementar políticas, mecanismos e instituciones especiales para reinsertar en la

⁴ https://www.unodc.org/documents/treaties/WG_TIP/WEBSITE/PRESENTATION/MEXICO.pdf
Consultado el 11/02/2022



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

vida social a niñas, niños y adolescentes que hayan participado como miembros de organizaciones delincuenciales.

Y es que no debe perderse de vista que la gran mayoría de los niños, niñas y adolescentes que se dedican a las actividades relacionadas con el crimen organizado son ellos mismos víctimas multidimensionales, pues, "por lo general, el perfil de las personas que se vinculan a dichas actividades corresponde a individuos que viven en áreas desfavorecidas de las zonas urbanas donde opera con mayor intensidad el crimen organizado, el narcotráfico, y donde el acceso a servicios públicos básicos y al empleo es limitado; usualmente son personas de escasos recursos económicos, nivel educativo bajo y pocas oportunidades de acceso al mercado laboral formal.

Cabe considerar que la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, contempla la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades de delincuencia organizada como una forma de explotación tipificando la conducta en el artículo 25 de dicho cuerpo normativo en los términos siguientes:

Artículo 25. *Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*⁵

⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_200521.pdf Consultado el 24/01/2022



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Asimismo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece como una circunstancia agravante, la utilización de menores de edad en la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, ya que señala lo siguiente:

Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. ...

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.⁶

En el Código Penal del Estado de México, no se encuentra tipificado el delito de reclutamiento forzado, a continuación, se muestra un cuadro comparativo que se plasma el texto vigente del Código, así como la propuesta de adición y modificación.

Cuadro Comparativo

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	TEXTO PROPUESTO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Artículo 204.- ...	Artículo 204.- ... Artículo 204 BIS.- Al reclutamiento forzoso de personas menores de

⁶ Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (diputados.gob.mx) Consultado el 24/01/2022



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Artículo 205.- ...	<p>edad para cometer cualesquiera de los delitos referidos en este Código, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y de quinientos a cuatro mil días de multa.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por servidores públicos, además de las penas previstas, se incrementarán hasta en una tercera parte.</p> <p>Artículo 205.- ...</p>
--------------------	---

La falta de reconocimiento jurídico en nuestras disposiciones legales vigentes, así como la ausencia de castigo para los reclutadores, contribuyen a privar de un futuro mejor no solo a las niñas, niños y adolescentes, sino que perjudica a toda la sociedad entera. Las niñas, niños y adolescentes reclutados por el crimen, deben ser considerados como víctimas, toda vez que sufren diversas vulneraciones a sus derechos.

Con base en el principio de interés superior de la niñez, se presenta la siguiente iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México, en el cual se pretende sancionar la conducta de corrupción de menores cuando se trata del reclutamiento, para pertenecer al crimen organizado. Mediante





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

esta reforma legal se lograría implementar el principio de progresividad que garantiza y protege los derechos humanos establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 204 Bis al Código Penal del Estado de México.

Artículo 204 Bis.- Al reclutamiento forzoso de personas menores de edad para cometer cualesquiera de los delitos referidos en este Código, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y de quinientos a cuatro mil días de multa.

Cuando el delito sea cometido por servidores públicos, además de las penas previstas, se incrementarán hasta en una tercera parte.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES





Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario Nueva Alianza

DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
Distrito XX Zumpango

2022. “Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

PROYETO DE DECRETO

DECRETO No.-
LA H. “LXI” LEGISLATURA DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 204 Bis al Código Penal del Estado de México.

Artículo 204 Bis.- Al reclutamiento forzoso de personas menores de edad para cometer cualesquiera de los delitos referidos en este Código, se le impondrá una pena de cinco a quince años de prisión, y de quinientos a cuatro mil días de multa.

Cuando el delito sea cometido por servidores públicos, además de las penas previstas, se incrementarán hasta en una tercera parte.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

